Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

La ciudad.

**REFERENCIA**: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE:**  ANDREA OLAVE RUEDA.

**DEMANDADO:**  ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

**VALENTINA OROZCO ARCE,** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 366.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **ANDREA OLAVE RUEDA**, conforme con el poder conferido y el cual se adjunta al presente escrito, mediante este escrito instauro **DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MANUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para que previo los trámites procesales pertinentes, se hagan las declaraciones y condenas que más adelante invocare, previo el esbozo de los hechos que estableceré

1. **HECHOS**
2. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Resolución No. SUB 27995 del 02 de febrero de 2023 reconoció la pensión de invalidez a partir del 01/02/2023 a favor de la señora **ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA**.
3. La señora ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA falleció el 23 de septiembre de 2023.
4. La señora **ANDREA OLAVE RUEDA** en calidad de hija de la señora ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA, siendo estudiante menor de 25 años, el 21 de noviembre de 2023 presentó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento de su madre.
5. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante la resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, reconoció a **ANDREA OLAVE RUEDA** la sustitución pensional en un 100% en calidad de hija de la causante ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA.
6. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en dicha resolución procedió a liquidar el retroactivo correspondiente al periodo del 01 de octubre al 30 de diciembre de 2023, indicando que, en el primer semestre del año 2024, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** no había acreditado estudios, por tanto, se dejaba en suspenso el pago de la prestación.
7. La señora **ANDREA OLAVE RUEDA** el 21 de enero de 2025 aportó certificado de estudios expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia desde agosto de 2024, mediante formulario el reconocimiento de la sustitución pensional ante COLPENSIONES.
8. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Resolución SUB-38217 del 06/02/2025 respondió: “*Que de igual forma es de indicar que para continuar recibiendo la mesada pensional es necesario que OLAVE RUEDA ANDREA ya identificado(a), aporte los certificados de estudios a nómina de pensionados”.*
9. **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó ante COLPENSIONES su condición de estudiante mediante certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia, sin embargo, la entidad argumentó conforme un concepto interno emitido por la misma entidad (Concepto BZ 2019\_409270 del 11 de enero de 2019), que:

*“****5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización.”***

1. Frente a la Resolución SUB-38217 del 06/02/2025 se presentó recurso de reposición en subsidio apelación el 21 de febrero de 2025, en el cual se puso de presente la acreditación de su calidad de estudiante.
2. El mismo 21 de febrero de 2025, se radicó ante COLPENSIONES, solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, argumentando que, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, con la intensidad horaria requerida por la Ley, precisando que COLPENSIONES no puede imponer requisitos o condiciones no contempladas por la norma.
3. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante resolución con radicado No. 2025\_2894676 resolvió el recurso de reposición, bajo el mismo argumento del Concepto BZ 2019\_409270 del 11 de enero de 2019, resolviendo confirmar todas y cada una de las partes de la Resolución SUB 38217 del 06/02/2025.
4. A la fecha de la presentación de esta demanda y a pesar de haber transcurrido 4 meses desde la radicación tanto del recurso como de la revocatoria directa, COLPENSIONES no ha dado respuesta a las acciones impetradas.
5. El día 22 de abril de 2025, en representación de la señora ANDREA OLAVE RUEDA se interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, ante la negativa injustificada de COLPENSIONES de suspender la mesada pensional a la que tiene derecho.
6. El reparto correspondió al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, quien, mediante fallo de tutela No. 114 del 06 de mayo de 2025, declaró IMPROCEDENTE la acción de tutela.
7. Los argumentos del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, para declarar la “improcedencia” de la acción constitucional se ciñeron a, (i) no se cumplió con el requisito de subsidiariedad y (ii) no verificación de una situación inminente o grave.
8. El día 12 de mayo de 2025, se radicó ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali escrito de impugnación contra el fallo de tutela No. 114 de fecha 06/05/2025 para que el mismo sea remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.
9. Mediante Sentencia No. 22 del 30 de mayo de 2025, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral confirmó el fallo de tutela No. 114 de fecha 06/05/2025, precisándose que lo solicitado debe ser estudiado ante la jurisdicción ordinaria laboral.
10. Es menester resaltar que la negativa de COLPENSIONES a continuar con el pago de la mesada pensional a favor de ANDREA OLAVE RUEDA**,** se fundamentó en un concepto interno emitido por la misma entidad (Concepto BZ 2019\_409270 del 11 de enero de 2019), más no, conforme con la normatividad vigente y/o jurisprudencia aplicable al caso concreto.
11. Al respecto el artículo 2° de la Ley 1574 de 2012 prescribe sobre la condición de estudiante lo siguiente:

***ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE.****Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*

*Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media* ***o superior****, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.* (subraya y negrilla fuera de texto)

1. Conforme con la normatividad en cita, mi representada acreditó estar cursando estudios de educación superior, los cuales conforme con los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992 abarcan los programadas de pregrado y postgrado:

*Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.*

*Artículo 8o.* ***Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.*** (subraya y negrilla fuera de texto)

1. Mi representada, entre marzo a julio de 2024 cursó el Diplomado en Rehabilitación y Cirugía sobre Implantes en la Universidad del Valle, de la ciudad de Cali, la cual además de la intensidad horaria de las clases presenciales y virtuales, destinó horas adicionales para lograr las metas de aprendizaje, superando así las 20 horas semanales, periodo en el cual no percibió ingresos económicos pues no se encuentra activa laboralmente, ya que dependía 100% económicamente de su madre.
2. Conforme con lo anterior, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, con la intensidad horaria requerida por la Ley, precisando que COLPENSIONES no puede imponer requisitos o condiciones no contempladas por la norma.
3. Se concluye entonces que, la sustitución pensional reconocida a mi representada mediante Resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, NO debió suspenderse, pues aquella acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica en calidad de hija, para lo cual aportó en debida forma certificado de estudio emitido por la FACULTAD DE SALUD ESCUELA DE ODONTOLOGÍA de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en fecha 18 de noviembre de 2024, en la cual se constata que ANDREA OLAVE RUEDA está cursando ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA desde agosto de 2024.
4. En línea con lo anterior, se resalta que en último certificado de estudio emitido por la FACULTAD DE SALUD ESCUELA DE ODONTOLOGÍA de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en fecha 21 de febrero de 2025, se acredita que ANDREA OLAVE RUEDA continúa cursando la ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA para el periodo académico de febrero a junio de 2025.
5. **PRETENSIONES**

De los hechos expuestos, ruego a usted señor Juez que se realice a nombre de **ANDREA OLAVE RUEDA** las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

1. Se DECLARE que la señora ANDREA OLAVE RUEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, cumple con los requisitos establecidos en el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la condición de beneficiaria por ser estudiante de educación superior conforme con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 y los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992.
2. Se CONDENE a COLPENSIONES a levantar la suspensión del pago de la sustitución pensional a favor de ANDREA OLAVE RUEDA.
3. Se CONDENE a COLPENSIONES a reconocer y pagar las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2024 y hasta la actualidad. Rubro que al 31 de mayo de 2025 asciende a la suma de $71.457.543, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando.
4. Se CONDENE a COLPENSIONES a continuar generando el pago de la prestación económica deprecada hasta tanto la señora ANDREA OLAVE RUEDA cumpla los 25 años.
5. Se condene a COLPENSIONES reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión al retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales a favor de ANDREA OLAVE RUEDA desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se incluya nuevamente en nómina, rubro que hasta el 31 de mayo de 2025 asciende a la suma de $12.182.122.
6. Se condene a COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho que resulten del presente proceso.
7. Se condene a COLPENSIONES a cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al Juez Laboral.
8. De manera subsidiaria, que se condene a COLPENSIONES a que reconozca y pague el retroactivo pensional adeudado ANDREA OLAVE RUEDA desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se incluya nuevamente en nómina, debidamente indexado.
9. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA y RAZONES DE DERECHO**

Fundamento la presente demanda en virtud de lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, artículo 141 de la Ley 100 de 1993, articulo 2 de la Ley 1574 de 2012, artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992, Sentencia SL3283-2024, SL1921-2023, T-346-2016 y SU-543-2019.

* **Derecho a la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes al hijo menor de 25 años si acredita ser estudiante de estudios superiores (postgrado).**

Es preciso indicar que, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional al hijo mayor de edad, el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, prevé acreditar la condición de estudiante, que según el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 se cumple con la certificación expedida por un establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior. Así las cosas, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** en calidad de hija de la pensionada fallecida, remitió a COLPENSIONES el certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia con una intensidad horaria de 48 horas semanales, cumpliendo a todas luces los requisitos indicados por la Ley.

El artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, sobre la condición de estudiante precisa:

***“ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE.****Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*

*Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media* ***o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional*** *para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*

*Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.*

*Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.*

***PARÁGRAFO 1o.****Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.*

***PARÁGRAFO 2.****Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.”* (subraya y negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992 definen la educación superior así:

*Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.*

*Artículo 8o.* ***Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación****.* (subraya y negrilla fuera de texto)

Lo anterior, confirmado por el Ministerio de Educación de la siguiente manera:

***“La educación superior***

*La educación superior se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado.

El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:*

* *Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).*
* *Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).*
* *Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).*

 *La educación de posgrado comprende los siguientes niveles:*

* *Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).*
* *Maestrías.*
* *Doctorados.”[[1]](#footnote-2)*

Así las cosas, conforme con los articulados expuestos, la condición de estudiante que debe acreditarse para ser beneficiario de una sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes conforme con los requisitos establecido el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son aquellos que se encuentren cursando un programa de preescolar, básica, media **o superior,** siendo que está última abarca programadas de pregrado y postgrado, como lo es la especialización.

Al respecto de la acreditación de la condición de estudiante, la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2011 precisó:

*En consecuencia, una suspensión en el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho una vez acreditado el condicionante que lo califica como beneficiario, esto es, ser estudiante, genera una ostensible violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la educación, pues la falta de suministro de ésta obstaculiza no sólo la satisfacción de sus necesidades básicas sino también el proceso educativo, fin último de la norma que lo constituye como beneficiario, de allí que se configure un perjuicio irremediable que amerita el accionar del juez de tutela para la concesión del amparo.*

*(…)*

*-****La interpretación realizada por la entidad demandada adiciona un requisito que la legislación vigente no prescribe, pues, como se señaló de manera precedente, para hacerse beneficiario de la pensión de sobreviviente basta acreditar estar cursando estudios en una institución reconocida por el Ministerio de Educación con la intensidad horaria señalada. Así mismo, es preciso señalar que las limitaciones que se establecen a los derechos y más, cuando éstos son fundamentales, son taxativas y no se pueden interpretar de forma extensiva o análoga*** *como lo plantea Colmena Riesgos Profesionales.* (subraya y negrilla fuera de texto)

A su turno el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia No. 037 de 2023 al resolver un caso similar al que nos ocupa, argumentó:

*“Al respecto, comparte la Sala lo sostenido por el A-quo al afirmar que el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiantes para acceder al derecho a la sustitución pensional, en forma expresa exige como único requisito que el interesado dedique a actividades académicas no menos de 20 horas semanales,* ***sin distinguir entre la educación formal, media o superior, estando dentro de esta última, no solo el pregrado sino también los estudios de postgrado*** *en nivel maestría,* ***pues de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 199224, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados****. Por tal razón, no le está dado a la accionada exigir un requisito no contemplado en la Ley.”* (subraya y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Pereira en sentencia ST2-0041-2022, argumentó:

*“Discrepa la Sala de dicha premisa, que antepone el criterio interno de la autoridad, a la procedencia fijada por el legislador en los artículos 47, literal “c”, Ley 100, y 2º, Ley 1574.* ***Las normas exigen, entre varios supuestos, cursar estudios superiores con intensidad horaria no menor a 20 horas semanales, sin distinguir entre estudios de pregrado o posgrado****; entonces, como el interesado probó con certificación de la Directora de Admisiones Registro y Control de la Universidad Tecnológica de Pereira (Ib. Pdf No.02, folio 35), aclarada con escrito del 20-02-2022 (Cuaderno No.2, pdf No.14), que cursa el segundo semestre de maestría en educación con intensidad de cuarenta y ocho (48) horas semanales, es notorio que cumple el requisito.”* (subraya y negrilla fuera de texto)

De igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacifica en indicar que la prestación económica al hijo mayor de 18 años podrá extenderse hasta que cumpla 25 años de edad, siempre y cuando acredite su dependencia económica en virtud de la continuidad de sus estudios, sin imponer cargas y requisitos adicionales. Lo anterior puede preverse mediante sentencia SL3283-2024 en la cual precisó:

*“Téngase en cuenta que el derecho pensional reconocido, en principio, deberá sufragarse hasta el 29 de diciembre de 2026, data en la que la menor beneficiaria arribará a los 18 años y, en caso excepcional, al acreditar su condición de dependiente económico por razón de los estudios, podrá extenderse el pago hasta cuando cumpla los 25 años.”*

Se concluye con la jurisprudencia en cita y la normatividad vigente que, en el caso marras, **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, aportando certificación de la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, donde se indica que mi prohijada se encuentra cursando la ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA, tal como bien lo aduce COLPENSIONES en la Resolución recurrida, por tanto, no es dable dejar en suspenso la sustitución pensional ya reconocida, pues no existen motivos o circunstancias de orden legal para que no se le continue pagando la mesada pensional a la beneficiaria.

Finalmente, y conforme con lo expuesto, la norma prevé acreditar la condición de estudiante de estudios superiores sin realizar distinción si son programas de pregrado o postgrado, por tanto, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** tiene derecho al pago de la prestación económica deprecada, por acreditar la condición de estudiante en la intensidad horaria requerida que exige el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, así las cosas, la negativa de COLPENSIONES no tiene fundamento legal ni jurisprudencial, por tal motivo, se deben liquidar y pagar las mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha en que la beneficiaria en condición de hija cumpla los 25 años.

* **Derecho a las mesadas pensionales causadas aun cuando el estudiante se encuentra en periodo de vacaciones y/o existe una justificación razonable para suspender estudios.**

En concordancia con lo expuesto anteriormente, es preciso indicar que el hijo beneficiario de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, al tener calidad de estudiante tiene periodos cesantes de horas de estudio, habida cuenta de las vacaciones entre semestres académicos, incapacidad, cambio de estudios y demás factores determinantes. Así las cosas, en el caso de marras, COLPENSIONES no podrá descontar mesadas a las que tiene derecho la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** con fundamento en periodos cesantes que se encuentran justificados.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU543 de 2019

*“Esta última norma, vigente en la actualidad, contempla reglas mucho más precisas sobre el particular. Su objeto fue el de regular las condiciones mínimas para acreditar la calidad de estudiante por parte del hijo que, además, dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento. La Ley contempla los siguientes requisitos, a saber: (i) en educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a la semana (esta regla aplica también para quien adelante sus estudios en el exterior), (ii) en educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas, (iii) si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales y las prácticas (como las ad honorem) siempre que hagan parte del plan de estudios, y (iv)****el cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional****.”*

*(…)*

*5.6. Perspectiva jurisprudencial de la condición de estudiante. Las reglas antedichas recogieron, en gran parte, los avances jurisprudenciales de los años previos a su promulgación. En efecto, la Corte, para ese momento, ya había (i) declarado que las horas no presenciales, características de los sistemas educativos basados en créditos,* ***tales como las empleadas en actividades independientes de estudio necesarias para lograr metas de aprendizaje,*** *debían ser tenidas en consideración al momento de verificar si había de pagarse la sustitución pensional a un hijo estudiante; (ii) advertido sobre la inconveniencia de discriminar a quien se encontraba vinculado a un programa de educación no formal frente a quien recibía educación formal, atentando contra su autonomía y libre desarrollo de la personalidad; (iii)****alertado sobre la imposibilidad de suspender una mesada pensional acudiendo al único argumento del cambio de carrera o profesión por parte del estudiante****; y (iv) manifestado que una persona que se encuentre adelantando la judicatura ad honorem también tiene derecho al pago de la prestación en tanto esa actividad hace parte de su proceso formativo y es esencial para obtener el grado.”* (subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme con la jurisprudencia constitucional en cita, se deben estudiar las particularidades de cada caso para la acreditación de los requisitos, por lo que, se debe de tener presente que, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** culminó sus estudios de pregrado en diciembre de 2023, sin embargo, por periodo de vacaciones de la Universidad, tuvo que esperar hasta febrero de 2024 para recibir el diploma de profesional, debiendo resaltar que durante los dos meses e incluso hasta la fecha, mi representada no percibe ingresos económicos pues no se encuentra activa laboralmente, ya que dependía económicamente de su madre.

Por otro lado, una vez finalizado el periodo académico acreditado hasta diciembre de 2023, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** y como ya se indicó tuvo que esperar hasta febrero para el grado, por tanto, no podía empezar sus estudios de especialización hasta no contar con el diploma o acta de grado correspondiente, así las cosas, el siguiente ciclo académico del postgrado que se encuentra cursando actualmente inició en agosto de 2024.

Por lo anterior, mi representada entre marzo a julio de 2024 cursó el Diplomado en Rehabilitación y Cirugía sobre Implantes en la Universidad del Valle, de la ciudad de Cali, la cual además de la intensidad horaria de las clases presenciales y virtuales, destinó horas adicionales para lograr las metas de aprendizaje, superando así las 20 horas semanales.

Por lo expuesto, es claro que una vez acreditada la condición de estudiante como ocurre en el caso de marras, no es posible la suspensión de la misma cuando por razones justificables han cesado las horas de estudio, como quedó expuesto, esto es por razones de cambio de periodo académico, cambio de carrera o vacaciones de la Institución Educativa, por tanto, en el presente caso se le deben reconocer las mesadas pensionales a la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** desde el 01/01/2024 a la fecha.

* **Acreditación de la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.**

En el Art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003 se prevén los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, precisándose que en el numeral c se indica que serán beneficiarios de esta prestación “*los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes”.* Así las cosas, obsérvese que la señora ANDREA OLAVE RUEDA acreditó su condición de beneficiaria de la pensión solicitada pues (i) es menor de 25 años, y además (ii) en calidad de hija de la pensionada fallecida, remitió a COLPENSIONES el certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia, cumpliendo a todas luces los requisitos indicados por la Ley, haciéndose así derechosa de la prestación deprecada.

Al respecto, el Art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003 reza:

*“****Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes****. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a) (…)*

*c) Los hijos menores de 18 años;* ***los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes****; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 (…)”*  (subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con la normatividad en cita, la Sra. ANDREA OLAVE RUEDA acreditó los requisitos previstos en la ley vigente para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su madre fallecida, pues (i) acreditó tener entre 18 y 25 años, (ii) presentó ante COLPENSIONES certificado de estudios emitido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia, acreditándose así su calidad de estudiante, (iii) del mismo modo, se acreditó que la intensidad horaria es de 48 horas semanales, lo que además comprueba su imposibilidad de laborar en virtud de sus estudios.

De lo expuesto es claro que no media justificación alguna ante la negativa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en reactivar el pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la Sra. ANDREA OLAVE RUEDA, pues, tal como se precisó, esta acreditó su calidad de beneficiaria conforme a la normatividad vigente, esto es, probó que se encuentra entre los 18 a 25 años de edad, así como además acreditó la continuidad de sus estudios de educación superior.

* **Procedencia de los intereses moratorios.**

De conformidad con el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, será procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectué el pago cuando la administradora de fondo de pensiones presente mora en la cancelación de las mesadas pensionales. Para el caso de marras, es claro que existe una injustificada mora por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2024, pues, pese a que mi poderdante, la Sra. ANDREA OLAVE RUEDA acreditó su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes al remitir los respectivos certificados de estudio que acreditan su calidad de estudiante, dicha entidad ha sido renuente en reconocer la prestación económica deprecada, generándose de esta forma los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

De lo expuesto, es menester traer a colación el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, el cual precisa:

*“Artículo 141. Intereses de mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad* correspondiente *reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago.”*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia SL1921-2023, indicó:

*“En lo que respecta a los intereses moratorios que requirió el demandante en su alzada, en lugar de la indexación del retroactivo que ordenó la sentencia de primera instancia, debe recordarse que de vieja data esta Corporación ha enseñado que,* ***por regla general, los intereses moratorios proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, en tanto que las entidades de seguridad social se encuentran obligadas a su reconocimiento y cancelación oportuna****, como lo dispone el artículo 53 superior.*

*En ese orden, el legislador lo contempló como* ***una medida para reparar los efectos ocasionados por la cancelación tardía de la pensión a la que hubiere lugar*** *y no como una sanción al deudor, por lo que su naturaleza es netamente resarcitoria y no sancionatoria”* (subraya y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que los intereses moratorios proceden automáticamente una vez el fondo de pensiones genere un retardo en el pago de las mesadas pensionales a que haya lugar. Situación que se configura en el caso de marras, pues la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha retardado el pago de las mesadas pensionales causadas en favor de mi procurada desde el 01 de enero de 2024.

De lo expuesto se concluye entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia de la CSJ, y de conformidad con el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, la Sra. ANDREA OLAVE RUEDA tiene derecho al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente, ya que COLPENSIONES se ha retardado en el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha.

Se concluye entonces que, ANDREA OLAVE acreditó los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, ser menor de 25 años, dependencia económica de la causante y la incapacidad para trabajar en razón a los estudios, frente a este último punto, la actora aportó a COLPENSIONES la certificación de estudios de educación superior con una intensidad horaria de 48 horas semanales, lo que hace imposible la inserción laboral, razón por la que es claro que es procedente que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reactive el pago de la pensión de sobrevivientes deprecada junto con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios ante el retardo en la cancelación de las mesadas pensionales.

1. **PRUEBAS**
2. Resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024
3. Resolución SUB-38217 del 06 de febrero de 2025
4. Recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución SUB-38217 del 06/02/2025
5. Revocatoria directa contra la Resolución SUB-38217 del 06/02/2025
6. Resolución con radicación No. 2025\_2894676 que resuelve recurso de reposición.
7. Escrito de acción de tutela.
8. Sentencia de tutela No. 114 del 06/05/2024 proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.
9. Escrito de impugnación de tutela contra la Sentencia No. 114 del 06/05/2024 proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.
10. Sentencia de tutela de segunda instancia No. 22 del 30 de mayo de 2025 mediante la cual la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral decide sobre el recurso de impugnación.
11. Certificados de estudios “ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA” expedida el 18/11/2024
12. Certificados de estudios “ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA” expedida el 21/02/2025
13. **CUANTIA Y COMPETENCIA**

De conformidad con el Artículo 12 del CPTSS, es el Juez Laboral del Circuito el competente para conocer en Primera Instancia de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso y a la cuantía de las pretensiones, que supera los 20 SMMLV veinte salarios mínimos legales vigentes. Así mismo, debe precisarse que de conformidad con el Art. 11 del CPTSS, teniendo en cuenta que el presente asunto se instaura contra una entidad que conforma el sistema de seguridad social, es competente el Juez Laboral del Circuito de Cali, al ser la ciudad donde se surtió la respectiva reclamación.

1. **PROCEDIMIENTO**

Es el establecido en a un proceso ordinario de primera instancia, consagrado en el capítulo XIV del CPTSS.

1. **ANEXOS**

Anexo constancia del mensaje de datos del poder a mi conferido por la actora y remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas y todo lo relacionado en el capítulo de pruebas.

1. **NOTIFICACIONES**

A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:** Carrera 42 No. 7 – 10, Barrio Los Cámbulos de la ciudad de Santiago de Cali - Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

A la demandante y a la suscrita **VALENTINA OROZCO ARCE:** al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com.

Cordialmente;



**VALENTINA OROZCO ARCE**

C.C. No. 1.144.176.752

TP No. 366.995 del C.S.J.

1. Tomado de <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-196477.html> [↑](#footnote-ref-2)